



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0611-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Federico Döring Casar, César Israel Damián Retes e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Cambiar la denominación del título para quedar Delitos contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y Bienestar de los Animales. Incluir un capítulo denominado, Delitos en contra de la vida y el bienestar animal cometidos por actos de maltrato o crueldad. Establecer la pena a quien cometa lesión, daño o alteración en su salud a algún animal de especie doméstica o silvestre, que será de 1 a 3 años de prisión y multa de 300 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); si le llegara a provocar la muerte, la pena será de 2 a 6 años de prisión y multa de 600 a 1200 veces la UMA; si hacen uso del animal con fines sexuales, será de 1 a 3 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces UMA; así como los agravantes en cada supuesto.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>TITULO VIGESIMO QUINTO Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental</p> <p>CAPITULO PRIMERO De las actividades tecnológicas y peligrosas</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO PARA QUEDAR COMO "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA GESTIÓN AMBIENTAL Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA Y EL BIENESTAR ANIMAL COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD", QUE COMPRENEN LOS ARTÍCULOS 420 BIS 1; 420 BIS 2; 420 BIS 3 Y 420 BIS 4, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la denominación del Título Vigésimo Quinto para quedar como "Delitos contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y el Bienestar de los Animales; y se adiciona un capítulo segundo Bis denominado "Delitos en contra de la vida y el bienestar animal cometidos por actos de maltrato o crueldad", que comprenden los artículos 420 Bis 1; 420 Bis 2; 420 Bis 3 y 420 Bis 4, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Título Vigésimo Quinto Delitos contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y Bienestar de los Animales</p> <p>...</p>



Artículo 414. ... a Artículo 416. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
De la biodiversidad**

Artículo 417. ... a Artículo 420 Bis. ...

No tiene correlativo.

Artículos 414. a 416. ...

...

Artículos 417. a 420 Bis. ...

**Capítulo Segundo Bis
Delitos en contra de la vida y el bienestar animal
cometidos por actos de maltrato o crueldad**

Artículo 420 Bis 1. Al que dolosamente por sí o por interpósita persona realice actos de maltrato o crueldad en contra del bienestar de algún ejemplar de cualquier especie animal perteneciente a una especie doméstica o silvestre causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se incrementarán hasta en dos terceras partes, en los casos siguientes:



No tiene correlativo.

I. Cuando se ponga en peligro la vida de la especie animal;

II. Cuando le sea cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte su normal funcionamiento, y

III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Artículo 420 Bis 2. Al que dolosamente por sí o por interpósita persona cometa actos de maltrato o crueldad en contra del bienestar de algún ejemplar de cualquier especie animal perteneciente a una especie doméstica o silvestre provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se incrementarán hasta en dos terceras partes, cuando se haga uso de métodos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía y sufrimiento al animal.



No tiene correlativo.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales.

Artículo 420 Bis 3. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a aquella persona que utilice a un animal perteneciente a una especie doméstica o silvestre con fines sexuales.

Se entenderá por utilización de un animal perteneciente a una especie doméstica o silvestre con fines sexuales a la práctica de actos de zoofilia, la promoción y difusión que incite a la misma, así como la venta, distribución y exhibición de material pornográfico de animales.

Artículo 420 Bis 4. Las sanciones señaladas en este capítulo se incrementarán en una mitad si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo por sí o por interpósita persona los capta en fotografía o videos. Asimismo, se incrementará la pena a quien los haga públicos por cualquier medio.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se pudieran generar con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos Presupuestos de Egresos de los ejecutores de gasto competentes, en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Alondra Hernández